

EL FARO NACIONAL.

DIARIO POLITICO-RELIGIOSO,

JURIDICO, ADMINISTRATIVO Y LITERARIO,

CONSAGRADO Á LA ESPOSICION DE DOCTRINAS,

Y Á LA DEFENSA DE LOS INTERESES PERMANENTES DEL PAIS.

RELIGION.

JUSTICIA.

LEGALIDAD.

TOLERANCIA.

Se publica todas las tardes excepto los domingos, con una **BIBLIOTECA**, y un **BOLETIN** que contiene las últimas noticias de España y del Estrangero.

MADRID.—Se suscribe á 12 reales al mes y 34 al trimestre en la administracion y en las librerías de Cuesta, Monler, Lopez y Villa.—Las oficinas del periódico están, calle de San Bartolomé, núm. 44, etc. pral.

PROVINCIAS.—Se suscribe á 20 reales al mes en las principales librerías, y remitiendo libranzas ó sellos de seis cuartos en carta franca al administrador del periódico, el Sr. D. Laureano Albaladejo y Torn.

SUMARIO.—PARTE DOCTRINAL.—**Seccion politica.**—Sobre los últimos acontecimientos de Canarias.—Otros artículos y sueltos de fondo.—**Seccion literaria.**—Crítica dramática. *Achaques de la vejez.*—PARTE OFICIAL.—Seccion segunda.—Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia sobre recursos de nulidad y casacion.—Otros decretos y órdenes generales.—**Boletín de noticias y anuncios.**

PARTE DOCTRINAL.

SECCION POLITICA.

Sobre los últimos acontecimientos de Canarias.

Merecen ocupar por un momento la atención del gobierno y de todos los hombres pensadores y amantes del bienestar de su país, así la sentida manifestacion inserta en nuestro número del sábado, en que algunas personas distinguidísimas de la isla de Tenerife, deportadas á Madrid por el último capitan general de aquellas islas, esponen al público los inmerecidos agravios que les ha inferido aquella autoridad, como la causa á que pocos dias antes dimos cabida en nuestras columnas, y cuya víctima, el auditor que fué de aquella capitania general, D. José Maria Rodriguez, sufre actualmente los rigores de una deportacion á las islas Marianas, despues de los

TOME II. (Cuarto trimestre de 1854.)

muchos y graves padecimientos que esta persecucion y el triste estado de su salud le habian hecho experimentar durante la prosecucion de ese proceso verdaderamente extraordinario y para siempre memorable en aquellas islas.

No nos detendremos en examinar y poner de bulto los hechos que en uno y otro documento aparecen consignados bajo la firma de las autorizadas personas que la suscriben, porque ellos son bastante elocuentes por sí mismos, y porque su lectura es suficiente á escitar en favor de su causa las simpatías de todo el mundo, y á despertar un sentimiento de vivísimo interés hácia ellas y de indignacion hácia sus perseguidores. Por otra parte no es posible que el gobierno, á quien tambien van á recurrir los interesados, ni el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á donde asimismo van á llevar sus quejas en la via judicial, dejen de administrarles, cada cual en su linea, pronta y cumplida justicia.

Pero si en este terreno solo nos toca esperar que el gobierno y los tribunales obren como incumbe á su buen nombre y á su decoro, sin hostigarles con nuestras escitaciones; si respecto á los hechos consumados nos basta referirnos al contenido de los documentos insertos en

nuestro periódico, donde se encuentra minuciosamente relatado todo lo ocurrido en Tenerife en los últimos tiempos del pasado ministerio, no creemos deber guardar igual silencio respecto de lo futuro, ni dejar de llamar de un modo especial la atención del gobierno hacia la necesidad de proceder con el mayor acierto y circunspección a la elección del nuevo capitán general que ha de ponerse al frente de las islas Canarias.

El sistema político y económico que ha presidido durante largos años a todos los nombramientos de empleados para este país, es el más funesto y ruinoso que imaginarse puede: y en él están perdiendo de un modo considerable el decoro del gobierno y los intereses de aquel precioso territorio, de aquel suelo encantador, digno de mejor suerte.

Sin que hagamos aquí alusión a persona alguna, porque el hecho que asentamos es general y se refiere lo mismo a estos tiempos que a los que les han precedido, es lo cierto, que el gobierno español envía casi siempre a la provincia de Canarias el desecho de todos sus empleados, aquellos a quienes quiere alejar de sí, ó a los que no puede dar colocación dentro de la península: y que el buen sentido de los isleños forma por tales muestras una idea bien poco ventajosa de la inteligencia de sus gobernantes y de la dignidad de su metrópoli. Escusado es añadir que la causa de la moralidad gana de ordinario muy poco con este sistema, y que con él se perjudican notablemente al propio tiempo los intereses del suelo canario, que bien administrados y manejados, darían mejores resultados; de modo que no hay género de inconveniente de que carezca ese vicio radical en los nombramientos de empleados de Canarias, que un gobierno justo é ilustrado debe hacer desaparecer a toda costa.

En particular por lo que toca a las autoridades superiores, no se recomendará nunca bastante al gobierno el tino, el acierto y la prudencia en la elección de las personas que ha de enviar con tal carácter a las islas Canarias. Alejada aquella provincia de su metrópoli por una considerable distancia, y no tomando parte en las vicisitudes políticas que en esta ocurren, para nada se necesita allí un hombre de significación política, que en este concepto no puede llevar a su mando misión alguna que realizar: y

como este mismo alejamiento le constituye en una especie de soberano de aquellas islas, compréndese fácilmente que debe ser un hombre adornado de singulares virtudes, de carácter conciliador y prudente y de experiencia en el mundo, para que este ejerza allí de un modo verdaderamente patriarcal, adaptado a la índole pacífica de aquellos habitantes, entre los cuales son muy contados los díscolos y rebeldes, a quienes todo el mundo señala con el dedo condenándolos a la execración pública.

Interin el gobierno no fije su atención en este punto: interin vaya buscando quien quiera desempeñar la capitánía general de Canarias, en vez de considerarlo como un puesto honroso, reservado a generales cuyos buenos servicios, cuya madurez y aptitud para el mando de provincias sean una garantía de que lo desempeñaran con acierto; el gobierno oprimirá con una mano de hierro un país cuyo mérito no sabe el mismo apreciar bastantemente, y en quien ha suscitado ya, por una serie de aberraciones lamentables y de enormes abusos, una prevención muy fundada contra la justicia y la sabiduría de sus actos, que está en su propio interés el desvanecer, volviendo por su buen nombre.

En los momentos actuales se trata precisamente de llenar la vacante que han dejado en la capitánía general de Canarias los acontecimientos de julio, porque, según nuestras noticias, el último nombrado no aceptará este destino. Procure, pues, el gobierno colocar al frente de aquellas ideas un hombre que restablezca allí el prestigio de la autoridad, que han desvanecido por completo los sucesos a que nos referimos, y restablezca el orden en su administración, que ha quedado enteramente desquiciada. No esponga de nuevo a aquel país a ser teatro de las lamentables escenas que en él acaban de presenciarse. No escuche el gobierno las pretensiones que le dirigen personas que no convienen al país, y que quisieran convertir su mando en instrumento de miras particulares, interesadas y egoistas. Hágase superior a la influencia que en su ánimo puedan ejercer ciertas personas de aquel mismo país, que no tanto procuran su bienestar como el triunfo de planes y de miras particulares, y que en vez de dedicarse a fomentarlo y mejorarlo, mantienen en él siempre vivas cuestiones de partido ó de localidad, cuyo éxito solo está destinado a sa-

isfacer pequeñas ambiciones é intereses personales. Y solo de este modo y procediendo en esta parte con el mas solícito y paternal interés, conseguirá volver á aquel pacífico archipiélago la tranquilidad que ha perdido y á que ha reemplazado hoy una alarma y un temor de nuevos abusos y excesos, que inquieta y desasosiega á sus honrados y laboriosos habitantes.

Por lo que toca á los que han sido víctimas de la deportacion y cuya manifestacion insertamos en el número del sábado, como asimismo, y muy especial y señaladamente, al auditor don José María Rodríguez, el actual gobierno debe ofrecerles, con una proteccion generosa ó con gracias especiales de que todos ellos son dignísimos, porque representan la nobleza, la honradez, el talento y la riqueza de aquel suelo, una reparacion de los graves perjuicios y sinsabores que acaban de sufrir, no obstante lo que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina acuerde en su dia, respecto de este punto.

Con esta medida benéfica y reparadora debe coincidir la de reprimir con mano fuerte la osadía con que aun maquinan en Canarias contra los hombres de bien, unos pocos criminales sobre quienes la justicia pronunciará muy en breve su fallo inexorable. Suene de una vez la hora de la *moralidad* y de la *justicia* para aquel país, y arránquese en él de cuajo y para siempre la planta venenosa del crimen, que si una vez se estraee de raiz, no volverá á fructificar mas en un suelo donde solo la buena semilla tiene el privilegio de producir abundantes y sazonados frutos.

J. M. DE A.

Las noticias que estos dias han circulado sobre disidencias en el seno del gabinete y sobre los motivos que las habian producido, que son la formacion de un proyecto de Constitucion para presentarlo á la Asamblea, y la quinta de 25,000 hombres, han inspirado á nuestro colega *Las Novedades* un escelente artículo que publica en su número de ayer, y en el que, despues de proclamar la conveniencia de que se forme dicho proyecto y se hagan las operaciones preliminares de la quinta, sin perjuicio de lo que sobre todo acuerden las córtes, concluye de esta manera:

»Pero dejando aparte los dos asuntos que han sido

objeto de cuestion en Consejo de ministros, fijemos un poco la atencion en la gravedad de cualquier disidencia seria que por este ó diferente motivo puede surgir en el seno del gabinete, cuando solo faltan 22 dias para que se reuna la Asamblea Nacional; y entiéndase que aunque hablamos de ministerio, tenemos presente principalmente dos nombres que unidos significan la concordia de todas las fracciones constitucionales del partido liberal; estos dos nombres, que quisiéramos ver unidos por mucho tiempo, ni deben ni pueden separarse de ningun modo, antes de presentarse juntos al Parlamento; asi lo aconsejan, asi lo exigen la participacion mútua que tienen en los sucesos mas importantes que ha habido en España en la última mitad del interregno parlamentario: asi lo reclama la gratitud nacional; asi lo pide el interés mas esencial del partido liberal, el de la union, ya que no sea por agradecimiento, por egoismo, por espíritu de conservacion.

»Calcúlense las consecuencias de una ruptura entre los dos hombres á que nos referimos, entre Espartero y O'Donnell, si por desgracia pudiera tener lugar, y dígase si no seria un mal para el país, si no seria de parte suya una gran falta. Estamos muy lejos de dar crédito á rumores y noticias de modificaciones, en que tan interesados están los enemigos de la libertad: pero supongamos por un momento que pudieran realizarse. La salida de cualquiera de los dos hombres que representan la situacion actual, daría desde luego la señal de una division funesta.

»No concebimos hoy la retirada del duque de la Victoria: de su parte seria un acto de indiferencia que no podemos sospechar: el antiguo partido liberal quedaria privado de uno de los hombres á quienes mas debe; el conservador, de quien se apresuró á ponerse de su lado, cuando se trabó una lucha á muerte entre el constitucionalismo y la moralidad, y la tiranía y el pillaje. Del mismo modo no concebimos la retirada del conde de Lucena, el único á quien, despues de once años de desesperadas é inútiles tentativas, ha sido dado devolver al país sus libertades; el único á quien corresponde la gloria de haber llamado á fraternizar á todos los miembros dispersos de la gran familia liberal.

«Es, pues, posible, y de ello nos dolemos hondamente, que se haya suscitado tal cual dificultad en el ministerio; pero no creemos que hayan llegado á tomar grandes proporciones, ni que podamos temer consecuencias formales. No nos cansaremos de repetirlo, para nosotros la primera de las necesidades es evitar la division; con esto solo, conjuraremos todos los peligros. Union entre los dos hombres que representan la revolucion; union entre los liberales que no quieran perder lo conquistado: este es el deseo de la nacion desde que sonó el cañon de Vicálvaro hasta hoy: el que le contrariara, adquiriria una gran res-

ponsabilidad, porque probaria que conspiraba contra la voluntad nacional, porque crearia obstáculos para que el 8 de noviembre no fuera lo que debe ser, un dia solemne de reconciliacion y de concordia, que inaugure la grande obra de nuestra Constitucion politica.»

Pintando *La Epoca* de anoche en un enérgico y hien escrito artículo los escesos á que nos podria llevar el exclusivismo y la intolerancia de ciertos hombres extremos y el furor desencadenado de la revolucion, vuelve los ojos hácia la reciente historia de la vecina Francia y dice:

«La ola creciente de la marea revolucionaria de Francia no envolvió solamente en 1848 á Guizot y á los doctrinarios: la ola pasó por encima del liberal Mr. Thiers, del avanzado Odilon Barrot y el mismo republicano Lamartine que tan inmensos servicios prestara á la Francia democrática vió amenguar su prestigio, desvanecer su popularidad, oscurecerse su nombre ante el oropel de los falsos apóstoles que se iban reemplazando en la obra de destruccion de la sociedad, de la familia, de todos los mas sagrados intereses de su pais, la lucha se empeñó horrible, lucha á muerte entre los que querian renegar de la obra de Dios y amoldar una sociedad á su capricho y los que en presencia del peligro buscaban su salvacion en la ley eterna de las sociedades: no es este el momento de enumerar los dolores, la sangre, las pérdidas irreparables que tan obstinado combate costó á la nacion vecina; basta á nuestro propósito recordar que despues del último y desesperado esfuerzo que hizo la anarquía en las memorables jornadas de junio, la Francia cayó en poder de la dictadura, para venir al imperio, sin que despues de borrasca tan deshecha pudiera salvar siquiera la sombra de las libertades, que á costa de tan terribles sacudimientos y de tan penosos esfuerzos habia conquistado.

«Y cuenta que ese imperio se halla hoy asentado sobre firmisimas y duraderas bases, porque descansa sobre el terror que en el ánimo de cuantos tienen algo que perder infundieran las descabelladas teorías de la multitud de sectas revolucionarias que ha producido la Francia, descansa sobre el lamentable recuerdo que han dejado los gobiernos de los Ledru-Rollin y los Luis Blanc, sobre la historia de sus locas prodigalidades y del culto que profesaban á las mas absurdas y disolventes ideas; descansa, en fin, el imperio sobre la comun creencia de que en el seno de la Francia misma se anidan los bárbaros, enemigos de la civilizacion moderna y que solo un poder fuerte y soberano es capaz de contener el empuje de esos nuevos vándalos que amenazan dar al traste con la organizacion de tantos siglos.

«Hé ahí á lo que han venido á parar tantos generosos esfuerzos, tantas nobles aspiraciones; hé ahí malogrado por la criminal exageracion de unos pocos el fruto de tantos años de dolorosos ensayos; ¿y ha de ser para nosotros perdido ejemplo tan elocuente?

«¡Ah! que no en vano clamamos un dia y otro que no hay mas esperanza para España que la union de los partidos constitucionales y de todos los hombres de bien: ¡Ah! ¡Que si la ola revolucionaria arrastra al partido conservador, tardará poco en tragarse al progresista, con implacable encono y dueña del campo, aunque sea por brevisimo espacio, despues de la anarquía, no dejará al retirarse, sino la reaccion ó la dictadura!

»Mediténlo los hombres constitucionales y sinceramente resuelvan cuál es el rumbo que mejor conviene á los intereses verdaderamente liberales del pais.»

De un artículo que publica la *España* de ayer ocupándose, á instigacion de la *Iberia*, de las especies que han circulado sobre la inteligencia entre la reina madre y Montemolin, entresacamos los siguientes párrafos:

«Al leer en periódicos formales ciertas especies que por lo absurdas, solo pueden hallar acogida en el vulgo mas ignorante y desprevenido, lo decimos francamente, nos causa empacho el hacernos cargo de ellas, siquiera sea para protestar de la ofensa que así se infiere á la razon, ya que solo los fueros de la razon invoquemos contra tales despropósitos. A este género pertenece la supuesta union de S. M. la reina madre con el conde de Montemolin.

»No hubiéramos hecho el menor aprecio de semejante especiota, si no viéramos que nuestro silencio se interpreta como una confirmacion de lo mismo que con nuestro silencio hemos querido despreciar por inverosímil, y por indigno de ocupar sériamente la atencion pública. En estos tiempos en que la facultad de la invectiva muestra tan asombrosa fecundidad recorriendo los espacios sin limites que se le han abierto, sería tarea harto pesada y por demas enojosa el detenerse á refutar todo lo que se inventa, y se dice y se propala, aunque no tenga la menor vislumbre de fundamento, ni reconozca tal vez otro origen que una conversacion de café ó una carta anónima ó desautorizada.

»Por ventura, aun suponiendo que la reina Cristina tuviese la abnegacion de renunciar á su propia historia, ¿llegaria su ceguedad hasta el punto de arrojar-se en brazos de sus naturales y reconocidos adversarios, por satisfacer una venganza sin objeto, sino es que la moviese el de ver envuelta su ruina en la ruina del trono de su augusta hija, que es su amor, que es su gloria, que será acaso su escudo contra el em-

bate de las pasiones revolucionarias? No; no es posible que *La Iberia*, ni nadie que apele friamente al consejo de la sana razón y recto juicio, dé crédito ni valor alguno á especie tan fuera de todo razonable propósito.»

SECCION LITERARIA.

Crítica dramática.

ACHAQUES DE LA VEJEZ, drama en tres actos, de don Eulogio Florentino Sanz.

«La literatura para nosotros no es una fruslería agradable ó un mero juego de imaginación, sin otro objeto que el de entretener á las gentes desocupadas y enemigas de estudios serios: es la filosofía de las cosas espresada con todos los encantos de que puedan revestirla las formas, presentando en afortunado consorcio lo mas sólido que tiene el juicio con lo mas alhagador y risueño de una fantasía fecunda, con lo mas seductor y elocuente del sentimiento y de la pasión.

»Este bello ideal que se concibe con mas facilidad que se esplica, será el tipo á que nos ajustaremos ya para decidir la inserción de las composiciones que hayan de figurar en las columnas de nuestro periódico, ya para emitir nuestros juicios sobre las producciones de nuestros literatos contemporáneos, sobre todo en *literatura dramática.*»

Con estas precisas palabras se esplicaba EL FARO NACIONAL en su número del día 4 de este presente mes, al principiar su sección literaria, y ellas anuncian ya el juicio que vamos á emitir acerca del drama de D. Eulogio Florentino Sanz, titulado *Achaques de la vejez*, y representado con aplauso en el teatro del Príncipe la noche del sábado último.

Argumento: un anciano militar que tiene dos hijos, Carlos y María, (núbiles ambos atolondrado, jugador, pero de buen fondo aquel, y esta inocente, cándida y enamorada por demas), se ha casado en segundas nupcias con Isabel, la cual habia tenido amores con el conde de Monreal, objeto (al empezar la fábula) de los que bullen inocentemente en el seno de la hija del coronel Montenegro. Isabel siente renacer su pasión al ver á Monreal en su casa, y á vueltas de algunas imprudencias lucha con el deber que le impone su nuevo estado, y

vence. Carlos da mucho en que sentir á su padre, no solo entregándose al juego sino andando en desafíos, para lo cual se descuelga á deshora por un balcon, merced á una escala que deja puesta, y es la acusadora de Isabel contra quien habia entrado en celos su marido, por haber encontrado á Monreal en su casa á horas harto desusadas, en cuyo trance le perdona la vida, no queriéndose batir el conde. Descubierta por fin el motivo de hallarse la escala colgada del balcon, el coronel muda sus rabiosos celos en vivísimo cuidado por la suerte de su hijo, quien efectivamente habia ido á batirse con Monreal, y á quien este vence y perdona á su vez, acordándose de la generosidad usada anteriormente con él por el padre de Carlos. Concluye el drama casándose el conde con María, quedando como en uno y satisfechos Montenegro y su esposa, y convirtiéndose Carlos á mejorar de vida y de costumbres.

Ahora bien: ¿qué pensamiento, qué lección, qué enseñanza moral se desprende del drama? Nosotros no la vemos, como quisiéramos, revelándose desde el principio al fin, y dejando en la mente del espectador un ejemplo tanto mas eficaz cuanto mas vivamente presentado, que le recuerde en el teatro, y fuera del teatro, los males y castigos que el vicio acarrea, los daños de una pasión mal combatida, los defectos de una edad, ó de un estado, ó de un sexo, los contratiempos de todo sentimiento innoble, los azares de cualquier flaqueza, y así por este estilo. Y todo ello resultante del fondo, del armarzon, de la esencia del drama; no casual, no incidental, no *salpicadamente* puesto y allegado, porque de una colección de sentencias, máximas y pensamientos, por mas que estén inmejorablemente formulados muchos de ellos, como acontece en la obra del Sr. Sanz, no saca el público sino la impresión del momento: es necesario que sean á manera de las hojas, y el pensamiento de moralidad principal á manera del tronco y flor de su remate, para que el conjunto forme una graciosa rama de cualquiera de los arbustos que crecen en el jardín de la dramática poesía. Así está escrito *El sí de las niñas*: así quisiéramos que se escribiesen todas las comedias y dramas de nuestra época, muy particularmente los de costumbres, en las cuales hay tanto vicio que corregir, tantos malos hábitos que remendar, tantas viles pasiones que

condenar, zaherir y ennegrecer.

Alguna de estas enfermedades, cebándose en la ancianidad, creíamos ver combatida *homeopáticamente*, es decir, sin que la medicina causara, al tomarla, especie de molestia ó amargor; que á esto nos inducía el título de *Achaques de la vejez*; pero ¿cuál de ellos existe en el drama? ¿Es el amor paternal y los sinsabores que le causan los desvíos filiales? Lo primero no es *achaque*, lo segundo no es de la *vejez*, y ambas cosas pueden hallarse en persona de viril edad. ¿Es la fortuna ó la desgracia de haber contraído segundas nupcias? Ni contra los reincidentes en el sacramento del matrimonio se dice palabra en toda la composición, ni fuera bien que se dijese cuando la ley civil y la canónica no la dicen. ¿Son los devaneos de Carlos, la pasión de María, las intenciones de Monreal, las guerras interiores de Isabel? Todo ello es episódico y subordinado en el drama; y además debería producir el título de *Achaques de la juventud*. Finalmente, resulta que no hay una enfermedad crónica, un achaque central combatido en el drama, y este es el único defecto esencial que el FARO tenía que notar, siendo fiel á la regla de conducta que en estas materias se impuso.

En el plan se notan algunos deslices que debió evitar quien por otra parte muestra en la obra haberlo meditado mucho. El público recibió con disgusto (y con razón harta) que Isabel esconda en su dormitorio al conde de Monreal por librarle de un choque con Carlos, cuando pudo mandarle que se retirase, estando como estaban francas la puerta y la escalera. También desagradó la cita que para después de media noche da Isabel al conde, con lo cual se destruye un carácter que desde el principio se había hecho interesante al espectador. Además debió meditar el autor que en el desafío del coronel y el conde, tal como lo presenta se hacen uno y otro el bú con dos pistolas que ambos saben estar vacías.

Los cargos de poca monta que se pueden dirigir al Sr. Sanz respecto del estilo, son las repeticiones y el abuso de retruécanos, á veces de mal gusto, con que desaliña y estraga la poesía. Y no podemos menos de señalar una frase que prueba la general desidia con que se tratan hoy asuntos y materias que no deben tomarse en los labios impensadamente. Quéjase Montenegro de que ya no une con él á su mujer otro

vínculo que *el sacramento*: debió decirse que *un sacramento*; pues del primer modo se designa antonomásicamente otro mucho más digno de respeto y veneración, aunque todos sean respetables por extremo.

Considerado el drama en la parte artística de su composición, no hallamos sino mucho que celebrar: las bellezas vencen de un modo notable los pequeñísimos descuidos de dición: la fábula interesa y divierte: los caracteres se encuentran por lo general bien dibujados: hay situaciones inesperadas y de sentimiento: el desenlace es natural y bastante rápido: los buenos consejos, las máximas morales saltan aquí y allá formuladas con donosura y con fuerza.

Ni tiene edad la virtud
ni ha de ser la juventud
ruin patrimonio del vicio.

Mas quiero ignorar tus penas
que saber tu fingimiento.

... siempre, siempre en rigor
sigue el olvido al amor
como la muerte á la vida.

... marido honrado, al fin,
merece honrada mujer.

y así mil otros rasgos felices que pudiéramos citar si tuviésemos el drama á la vista, y no estuviéramos refiriéndolos de memoria. El carácter de Montenegro es noble por extremo: el de María inocente y encantador: el de Isabel algo oscuro y turbado, pero no odioso: el de Monreal desprendido y osado.

No sabemos si será aprension nuestra: pero se nos figura hallar alguna semejanza en todos estos caracteres con los de *la Teresa* de Alejandro Dumas, Montenegro y Deloné, María y Amelia, Teresa é Isabel, Arturo y Monreal, Simon y Duló nos parecen como pertenecientes á una familia, no obstante que los unos son franceses, y españoles los otros. Mas aunque así fuera, tanto mejor para nuestro vate que ha sabido con iguales tipos armonizar un conjunto bien diverso: ello es que nosotros no llevaríamos á nuestras hijas ó esposas á ver la composición de Dumas, y que no hallamos inconveniente en que asistan á la representación del drama del señor Sanz.

De prisa, y sin el estudio previo que merecía, hemos juzgado la última producción dramática de un autor muy aplaudido en la primera que escribió, y que debe serlo más en la segunda. Los *Achaques de la vejez* son un drama mucho más natural, más regular, más artístico y más interesante que el *D. Francisco de Quevedo*. Reciba el Sr. D. Eulogio Florentino Sanz el más sincero parabien por su nuevo triunfo, y crea que, después de todo, es nuestro placer tan ingenuo, como imparcial y hasta severo ha sido nuestro pobre juicio.

Los actores Arjona, Tamayo, Ossorio, y las actrices Lamadrid y Buzon nada dejan que desear.

C. DE S. R.

PARTE OFICIAL.

SECCION SEGUNDA.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SOBRE RECURSOS DE NULIDAD Y DE CASACION.

SENTENCIA 1.^a

RECURSO DE NULIDAD.—*Demanda de agravios.*—SE DECLARA NO HABER LUGAR AL RECURSO INTENTADO CONTRA LA SENTENCIA DE REVISTA DE LA SALA PRIMERA DE LA AUDIENCIA DE ESTA CORTE.

DECISIONES. *Las leyes vigésima octava y trigésima del título undécimo de la Partida III; la tercera del título I del libro X de la Novísima Recopilación, y la doctrina legal que de ellas se desprende relativa á la invalidación de las obligaciones contraídas por fuerza ó miedo, no tienen aplicación en las cuentas, mediando confesión de haber recibido el importe, finiquito cabal del saldo y expresa renuncia de reclamaciones ulteriores.*

La contradicción entre los actos anteriores al juicio y lo reclamado después, aunque sea por otra representación, es un indicio vehemente para el fallo.

Siendo legal el finiquito de una cuenta y no habiéndose justificado la fuerza ó miedo para obtenerlo, no ha lugar á la demanda de agravios.

En los autos entre partes, de la una primeramente D. Rudesindo Roman, como marido de Doña Crescen-

cia Gilverte, y después por fallecimiento de esta sus herederos, hijos del primer matrimonio de la misma, con D. Pedro Landeta, que lo fueron D. José, D. Atanasio, Doña Maria de Jesus, Doña Petra y Doña Brigida; y de la otra D. Basilio Eslava, y por su muerte su viuda y heredera Doña Natalia Fernandez Sierra, sobre agravios á la cuenta rendida por este del producto de la venta de una hacienda de la Gilverte, titulada de San Pedro del Corralejo, sita en territorio de la República de Méjico, pendientes hoy en este Tribunal Supremo de Justicia en virtud de recurso de nulidad interpuesto por el procurador D. Juan Alvarez, en concepto de curador del D. José, D. Atanasio, Doña Maria de Jesus y Doña Brigida de Landeta. de los que resulta que en nueve de mayo de 1848 la Doña Crescencia Gilverte otorgó escritura pública autorizando al D. Basilio Eslava para que pasando á Méjico procediese á la enagenación de fincas que en aquella República la correspondían, bajo las condiciones que se espresan en la escritura referida, y en otra otorgada en la misma fecha, en la cual se determinaron de común acuerdo los medios de indemnización que por este servicio se otorgaban á Eslava por la Doña Crescencia en el caso de que la venta se realizase al precio de 100,000 pesos fuertes, precio mínimo señalado por la dueña de las fincas.

Cumpliendo Eslava con lo ofrecido por su parte, habiendo pasado á Méjico y realizado la venta, comunicó á la doña Crescencia el pacto celebrado, remitiéndola al mismo tiempo una letra de 30,000 pesos fuertes, y manifestándola que el comprador de la hacienda que queda indicada se habia comprometido á entregar para la salida del paquete de enero de 1849, ó á lo más tarde para la del de marzo, la cantidad de 66,000 pesos fuertes, que con los 4,000 que le habia de entregar á él, componían los 100,000 pesos, precio por ella determinado.

La doña Crescencia contestó manifestando su conformidad á lo ejecutado por Eslava, y en 2 del mes de junio de 1849 otorgó escritura, espresando en ella de un modo terminante que habiéndose verificado la venta con mayores ventajas de las que se habia podido prometer, habida sin duda consideración á lo que la habia manifestado la casa de Martinez del Campo, su apoderado en Méjico ratificaba la escritura de venta á favor del comprador, confesando haber recibido en esta corte, remesados por Eslava los 100,000 pesos fuertes, y que por lo mismo otorgaba en favor de Eslava y del comprador la correspondiente carta de pago.

Luego en 22 de junio del mismo año rindió Eslava la cuenta del producto de la hacienda vendida, resultando contra él el alcance de 34,515 pesos fuertes; y con referencia á esta cuenta en el mismo día otorgaron escritura pública Eslava y la Gilverte, manifestando esta que para cubrir dicho alcance la entregaba

aquel en una carta orden igual cantidad contra la casa de Tapia Calderon, y en una escritura de préstamo con interés, otorgada con anuencia de la doña Crescencia á don José Maria Monreal de la cantidad que en la misma se espresa; y otorgando carta de pago á favor de Eslava con renuncia de toda reclamacion, en consecuencia de lo cual con aquella misma fecha comunicó orden Eslava á la referida casa de comercio para que tuviese á disposicion de la Gilverte la cantidad existente en su poder.

En este estado la doña Crescencia Gilverte, ó su marido á su nombre, propuso la demanda correspondiente ante el juez de primera instancia de Lavapies de esta corte, en 22 de diciembre de 1849, pidiendo en ella que se condenase al D. Basilio Eslava á la satisfaccion del importe de cinco partidas de la data de la indicada cuenta, alegando al efecto que el demandado habia abusado de su confianza, obligándola á que dijese en la escritura de 2 de junio de 1849 que habia recibido los 100,000 pesos fuertes, asercion falsa segun resultaba de la escritura de 22 del mismo mes de junio, pues que tenia todavia entonces el demandado en su poder el saldo de la cuenta, y que esta exigencia de una persona sin responsabilidad habia constituido en estado de coaccion á una viuda poco conocedora de sus intereses.

Eslava pretendió la absolucion de la demanda, tratando de desvanecer los agravios propuestos, y alegando que cuando se otorgó la referida escritura de 2 de junio, tenia la Gilverte completo conocimiento del asunto, y que si habia otorgado aquella escritura habia sido porque recibido en realidad en esta corte el precio de la venta, era indispensable la espresion de este hecho para otorgar en consecuencia la correspondiente carta de pago, á fin de ratificar y consumir el contrato para la seguridad del comprador que habia satisfecho el precio.

Seguido el pleito por sus trámites, practicadas las pruebas, recayó sentencia definitiva en 28 de mayo de 1851, estimando legitimos los agravios respecto á tres de las partidas impugnadas con espresa condenacion á Eslava del importe de las mismas, haciendo igual declaracion y condenacion respecto á otra de las partidas si el demandado no justificaba en el término de un año haberla satisfecho al comprador de la hacienda, y en cuanto á la restante se estimó el agravio concerniente á ella, condenando á Eslava al pago de la cantidad de que se databa con exceso por razon de comision, añadiendo la declaracion de que no tenia derecho Eslava á cargar el 6 por 100 hasta que entregase á la Gilverte los 100,000 pesos fuertes en que vendió la hacienda sin mas descuento que los que espresa la sentencia.

Interpuesta por Eslava la correspondiente apelacion, admitida y sustanciada en la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, recayó real sentencia de

vista en 15 de diciembre de 1852, confirmando la apelada.

Eslava interpuso la correspondiente suplicacion, y seguida la instancia en la Sala primera de la misma Audiencia, recayó real sentencia de revista en 1.º de junio de 1853, en la cual, supliendo y enmendado la de vista, fué absuelto el D. Basilio Eslava.

Contra esta sentencia de revista se interpuso el recurso de nulidad indicado antes, que fué admitido y que se fundó en que por la sentencia se infringian las leyes vigésimo octava y trigésima del título undécimo de la partida tercera, la tercera del título primero del libro décimo de la Novísima Recopilacion y la doctrina legal que debe su origen á las mismas, y estima de ningun valor ni efecto las obligaciones contraidas por miedo y fuerza y las en que interviene dolo y mala fé:

Vistos:

Considerando que la accion entablada está apoyada en suposiciones no justificadas, y aun espresamente contrariadas por la doña Crescencia Gilverte en la escritura de 22 de junio de 1849, conforme concuanto anteriormente tenia manifestado, teniendo presente ademas que en este documento solemne aprobando la cuenta presentada por don Basilio Eslava, reiteró la confesion de haber recibido el importe total de la heredad rural, otorgando á este último el mas cabal y satisfactorio finiquito, con espresa renuncia de toda clase de reclamaciones en esta razon:

Considerando que aparece asi en contradiccion la doña Crescencia Gilverte, comparando todos sus actos anteriores al juicio, con lo que luego se ha reclamado por su marido á su nombre, y despues por sus hijos y herederos:

Considerando en fin que no son aplicables á la decision de la cuestion propuesta las leyes citadas en apoyo de la demanda, tanto por la legalidad del finiquito, como por no haberse justificado las suposiciones alegadas para la contradiccion de la cuenta aprobada por doña Crescencia.

Declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por el curador de los hijos y herederos de la doña Crescencia Gilverte, condenándole como le condenamos en su consecuencia en el concepto en que litiga, en las costas y en la pérdida de los 10,000 reales, condenaciones que se harán efectivas en caso de llegar á mejor fortuna dichos herederos de la Gilverte, distribuyéndose entonces los 10,000 rs. en la forma que previene el artículo vigésimo segundo del real decreto de 4 de noviembre de 1838.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del gobierno, y de la que se remitirá copia certificada por duplicado al ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos y mandamos.—Francisco Agustin Silvela.—Ramon Maria de Arriola.—Luis Rodriguez Camaleño.—Miguel de Nájera Mencos.

—José Mariano de Olañeta.—Félix Herrera de la Riva.—Jorge Gisbert.

Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. don Francisco Agustin Silvela, presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia de que certifico como secretario de S. M. y de cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 7 de octubre de 1854.—José Calatraveño.

(Gaceta del 16 de octubre.)

Poco añade á la jurisprudencia establecida este caso, pues versa sobre un punto discutido hasta la saciedad en moral como en derecho y sobre el que los casuistas han ofrecido notables soluciones. Mal puede alegarse fuerza ó miedo cuando han pasado años despues de la causa ocasional de emplearse estos medios coercitivos, y aun se siguen ejerciendo actos que en plena libertad suponen completa aprobacion de los primeros. No damos gran importancia á las renunciaciones, las cuales incluyen por fórmula los cartularios y cuyo valor no conocen las mas de las partes; pero si estas van acompañadas de actos tan palpables como la aprobacion de un finiquito, que fué lo que sucedió en el caso presente, se podrá apreciar lo procedente de la denegacion del recurso.

SENTENCIA 2.^a

RECURSO DE NULIDAD.—*Demanda sobre declaracion de mejor derecho á los bienes de un vínculo.*—SE DECLARA NO HABER LUGAR AL ESPRESADO RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE REVISTA DE LA SALA PRIMERA DE LA AUDIENCIA DE ZARAGOZA.

DECISIONES. *Las memorias de que no se hace mencion en el testamento no son valederas.*

Las notas dadas por el testador con el objeto de instruir á los albaceas y de que estos pueden prescindir á su arbitrio no son obligatorias de suyo.

El derecho mas atendible en los vinculos, está en los llamamientos.

En los autos que ante nos penden por recurso de nulidad interpuesto por Tomas Calvo y Jorge Jordan de la sentencia de revista pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza en el pleito principado por el referido Calvo en el juzgado de Teruel contra D. Juan de Mata Monton sobre mejor derecho á los bienes vinculados por D. Estéban de la Guardia, y los agregados por D. Juan José Muñoz y la Guardia, de los cuales resulta que en 10 de febrero de 1756 el espresado D. Estéban fundó un vínculo en escritura pública, llamando á suceder en él al re-

ferido D. Juan José de Muñoz, y su sobrino por la línea materna; á la esposa de este Doña Maria Teresa Aguirre y los hijos y descendientes de los mismos, de varon en varon, debiendo en su defecto pasar los bienes al hospital ó hermandad de la Santa Caridad y á la del Santísimo Sacramento y Animas de la iglesia de San Bartolomé de Sevilla; impuso á los poseedores el gravámen del nombre y armas de la Guardia, y se reservó la facultad de modificar esta disposicion á su arbitrio.

En 6 de octubre de 1767, por otra escritura que otorgó al efecto, ratificó lo ordenado en la anterior; y despues de declarar que á falta de varones llamados en la misma, hubiese de suceder en el vínculo varones de hembra, autorizó á su dicho sobrino D. Juan José para variar su disposicion, relativa á obras pias, y para hacer las declaraciones y prevenciones que estimase, conforme á lo que le tenia comunicado, debiendo estarse á la reforma ó variacion que hiciese sobre el particular.

En 7 de setiembre de 1805, hallándose D. Juan José Muñoz sin sucesion ni herederos forzosos, otorgó su testamento, nombrando única y universal heredera á doña Ignacia Tadea Muñoz; y usando de las facultades que D. Estéban de la Guardia le habia conferido, declaró á la misma poseedora del vínculo para que lo gozase durante sus dias, y despues de ellos pasará á su sobrino D. Alejandro Muñoz, facultando á entrambos para nombrar á su arbitrio sucesor en su caso, y advirtiéndole que conservaba en su poder varias memorias firmadas de su puño relativas á los asuntos que habia tenido y tenia, para que sus albaceas y heredera se pudieran gobernar en los casos que ocurrieran y pudiesen ofrecerse y les pareciera. A continuacion de este testamento hay una nota puesta en 8 de octubre de 1805, por la que consta que la doña Ignacia Tadea y tres de los cuatro albaceas de D. Juan José Muñoz otorgaron en el mismo dia un instrumento, en el que dejaron inserta y registrada una memoria, al parecer, del mismo D. Juan José, con el objeto de que se protocolizase, en la cual, entre otras cosas, declaró aquel sin efecto el llamamiento de las hermandades á la posesion del vínculo, y llamó para despues de sus dias administradora perpétua del mismo á la referida doña Ignacia Tadea Muñoz, y en su defecto al espresado D. Alejandro, aunque pasara á orden sacro, y á sus descendientes si abrazaba, en vez de esto, el estado de matrimonio; debiendo, á falta de ellos, pasar el vínculo á todos los Muñozes de Teruel que justificasen limpieza y nobleza de sangre.

A don Juan José Muñoz sucedió en el vínculo doña Ignacia Tadea, y á esta don Alejandro, que murió ya sacerdote en 9 de diciembre de 1834, habiendo en su testamento de 22 de diciembre de 1832 nombrado por su sucesor á su sobrino don Antonio Perez y Andrés, dándole y cediéndole todas las facultades que

tenia y podía, el cual en uso de ellas nombró á su vez á don Juan de Mata Monton, actual poseedor de los bienes del vínculo.

Apoyado en estos antecedentes, y con especialidad en la espresada memoria de don Juan José Muñoz y la Guardia, puso demanda al recurrente Tomás Calvo para que se le declarase con mejor derecho á dichos bienes por pertenecer á los Muñozes de Teruel, y no reunir esta circunstancia el mencionado poseedor, y absuelto este de la demanda á que se dió lugar en la segunda instancia, suplicado este fallo, recayó el que motiva el presente recurso, absolviendo de nuevo al demandado. Contra esta sentencia interpusieron el recurso pendiente Tomás Calvo y Jorge Jordan, que salió al pleito durante la tercera instancia, fundándole principalmente en varias doctrinas legales que especifican, y que han debido aplicarse en su concepto por estar llamada al vínculo la familia de los Muñozes de Teruel, á que no pertenece el poseedor de los bienes que la constituían.

Vistos.—Considerando que los Muñozes de Teruel no tienen al vínculo en cuestion derecho alguno en virtud de los llamamientos hechos por el fundador, en razon á tener todos estos por objeto su propia familia de la Guardia representada por don Juan José Muñoz y la Guardia, sobrino suyo por línea materna:

Considerando que si bien la memoria de dicho D. Juan José llama á la sucesion del vínculo á los referidos Muñozes, no pueden estos invocarla útilmente en su favor por no ser válida, faltándole, como evidentemente le falta, el requisito esencial de haberse hecho mencion de ella en el testamento á que se refiere, puesto que en esto se habla solo de memorias para instruccion de los albaceas, y de que estos podian prescindir á su arbitrio, esto es, de memorias no obligatorias de suyo, como la de que se trata;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por Tomas Calvo y Jorge Jordan, á quienes condenamos para cuando lleguen á mejor fortuna en los 10,000 rs. que prescribe el real decreto de 4 de noviembre de 1838, y en las costas.

Y por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* del gobierno, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al ministerio de Gracia y Justicia, así lo declaramos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Joaquín José Casaus.—José Gamarra y Cambroneró.—Ramon Maria de Arriola.—Luis Rodriguez Camaleño.—Miguel Nájera Menocos.

Publicacion.—Leida y publicada fué en este dia la precedente sentencia por el Excmo. é Ilustrisimo señor D. Ramon Maria Fonseca, presidente de la Sala segunda del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública, de que certifico yo el infrascrito

escribano de Cámara del mismo Supremo Tribunal.

Madrid 7 de octubre de 1854. — Por el secretario D. Manuel Carranza, Juan de Dios Rubio, habilitado. —Es copia del original de que certifico, Manuel de Carranza.

(*Gaceta* del 14 de octubre.)

Esta decision es notable: en primer lugar, versa sobre mayorazgos, lo que le da suma importancia. Nada nuevo resuelve; pero es un argumento mas para los que opinan que la legislacion de vinculaciones no ha caido con ellas, y que es preciso estudiarla porque aun será menester consultarla en casos muy árdulos. La cuestion principal aquí era de otorgamiento, de aclaracion de la voluntad del testador. En nuestro derecho, las irregularidades de los codicilos, de las cláusulas derogatorias y de las memorias, han venido á ser un semillero de disputas entre los jurisconsultos y de pleitos entre las familias: del rigor estricto de los romanos en cuanto á solemnidades, pasamos al extremo opuesto. Una nota aclaratoria en este caso, simple instruccion de los albaceas, se ha querido hacer parte integrante del testamento y condicion que modificase el acto solemne de la expresion de la última voluntad: lo condicional y relativo se ha querido convertir en absoluto. El tribunal ha apreciado bien la diferencia.

SENTENCIA 3.^a

RECURSO DE NULIDAD.—*Particion de bienes vinculados.*—SE DENIEGA EL RECURSO MENCIONADO INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE REVISTA DE LA SALA PRIMERA DE LA AUDIENCIA DE GRANADA.

DECISIONES. *Las cláusulas de las fundaciones que hacen referencia á la destruccion de estas, no se pueden tener como aplicables á las disposiciones de la ley de 1820.*

Cuando la voluntad del testador no es clara y terminante, no procede el recurso con arreglo al artículo 3.º del real decreto de 4 de noviembre de 1838.

En los autos que ante nos penden por recursos de nulidad, seguidos en el juzgado de la primera instancia de Alora y en la audiencia de Granada, sobre el modo de distribuir entre D. José Salcedo y sus hermanos los bienes que constituyeron el mayorazgo fundado por D. Mignel y D. Antonio Salcedo y Quintana, de los cuales resulta:

Que en el testamento otorgado mancomunadamente por estos en Cartama á 17 de abril de 1790, manifes-

taron ser su voluntad que el que de ellos sobreviviese al otro, fundase un mayorazgo de los bienes de entrambos con los llamamientos oportunos y la real aprobacion para su validez. Muerto D. Miguel, dió principio su hermano D. Antonio á la realizacion de este propósito, mediante escritura que otorgó al efecto en 23 de agosto de 1799, designando los bienes que habia de comprender el mayorazgo, y obligándose á no revocarle si obtenia la real aprobacion para su perpétua validacion y firmeza, salva en otro caso la facultad de disponer de todos los bienes contenidos en esta vinculacion como más bien le pareciese. Completó esta fundacion en el codicilo que otorgó en 11 de mayo de 1802, haciendo varios llamamientos lineales para asegurar la sucesion; y quiso que á la estincion de las lineas llamadas se fundase con los bienes del mayorazgo el convento de religiosos que especificó.

Otorgó en 7 de mayo de 1811, hallándose gravemente enfermo, otro codicilo en el cual, despues de manifestar que habia obtenido la real aprobacion; pero no la correspondiente real cédula por falta de pago de los derechos prefijados como indispensables para su expedicion, declaró ser su voluntad, como lo fué la de su hermano D. Miguel, que la referida fundacion tuviera toda perpetuidad, estabilidad y firmeza, á cuyo efecto dispuso se practicasen las diligencias necesarias, satisfaciendo los insinuados derechos. esto es, el 15 por 100 de amortizacion y los del fiat; y que «en el evento de que por alguna real provision, ó resolucion de los señores reyes ó superioridad competente ya anterior ó posterior al otorgamiento del codicilo, no pudiera tener su estabilidad y firmeza la referida fundacion del mayorazgo, era su voluntad que en tal caso todos los bienes que debian servir de dotacion para la referida causa perpétua pasaran en usufructo á doña Isabel Salcedo y Quintana, y por muerte de esta recayeran en masa en don Rodrigo Salcedo y Cárdenas, el que los gozara en posesion y propiedad.» Falleció el D. Antonio en el mismo dia del otorgamiento de este codicilo; y en 15 de diciembre de 1819 se espidió la correspondiente real cédula de aprobacion á solicitud del espresado D. Rodrigo Salcedo, primer llamado y sucesor de don Antonio. Muerto aquel en 3 de abril de 1851, pidió y obtuvo su hijo mayor D. José la posesion judicial de la mitad de los bienes del mayorazgo que le pertenecia, como á inmediato sucesor, en virtud de las leyes vigentes de desvinculacion; mas habiendo reclamado sus hermanos por creer que á consecuencia de la primera de ellas de 11 de octubre de 1820, habia caducado el mayorazgo pasando, conforme á lo dispuesto por el fundador para este caso, el dominio absoluto de estos bienes al padre comun D. Rodrigo Salcedo y Cárdenas, que era entonces su poseedor, debian dividirse entre todos ellos conforme al derecho comun, resultó este litigio; en el cual la sentencia del juez in-

ferior fué favorable á D. José Salcedo; la de vista á sus hermanos, y la de revista pronunciada por la Sala primera de dicha Audiencia, contraria á estos y favorable á aquel como la de primera instancia. Esto motivó el presente recurso de nulidad, fundado en que por la última de dichas sentencias se habia infringido á un tiempo la ley 5, tit. 33, partida 7.ª, que manda se entiendan las palabras del testador llanamente como ellas suenan, y la especial en la materia que es la voluntad del fundador:

Vistos:

Considerando que la letra de la disposicion codicilar de D. Antonio Salcedo, de 7 de mayo de 1811, se contrae al caso de no poder tener su estabilidad y firmeza la referida fundacion de mayorazgo sin estenderse al de no poder retener ó conservar esta firmeza y estabilidas una vez adquiridad; que es caso muy distinto y de que no hace mencion alguna dicha letra; por lo cual la sentencia reclamada, que para su decision parte de este supuesto, lejos de haber contrariado la ley citada de partida, se ha sujetado estrictamente á ella:

Considerando que no puede sostenerse, ni aun como probable, que la voluntad del fundador fue mas allá que la letra de su disposicion; comprendiendo en esta el segundo de los referidos casos: primero, porque si lo hubiera previsto lo habria espresado, como lo hizo respecto al de extinguirse las lineas llamadas á la sucesion: segundo, porque el caso que previó solo era posible en una época mas ó menos cercana, como lo evidencia el medio que eligió para ocurrir á él, que fué el de la institucion libre de D. Rodrigo Salcedo; medio notoriamente inadecuado respecto á un caso que, como el de la desvinculacion sancionada en 1820 hubiese podido tardar en realizarse largos años, y aun siglos, porque verificándose de hecho en una época remota, forzosamente habria caducado semejante institucion por no ser posible, en tal caso que sobreviviese el instituido, al cumplimiento de la condicion, como para la eficacia y validez de las instituciones condicionales de heredero y los legados de esta misma clase lo exigen las leyes 8.ª, título 14 y 34, título 9, partida 6.ª; y tercero, porque la eventualidad que previó el fundador fué únicamente la de no recaer la real aprobacion del mayorazgo, como lo persuade el ser medio proporcionado para esta eventualidad la referida institucion personal de D. Rodrigo, y el haber hecho mencion espresa de ella el fundador en la escritura de 23 de agosto de 1799, recordándola despues en el segundo de sus dos codicilos, cuando se dice: «Es mi voluntad que se activen y practiquen cuantas diligencias sean necesarias para que se verifique la estabilidad, firmeza y perpetuidad de mayorazgo, satisfaciéndose el 15 por 100 establecido y la pension del fiat prevenida; y en el evento de que por alguna real provision ó resolucion etc.» Por lo cual no puede

decirse tampoco infringida por la sentencia la voluntad del fundador :

Considerando en fin, que cualquiera que sea su voluntad en este punto no puede al menos negarse por lo dicho que está muy lejos de ser clara y terminante en el sentido que pretenden los recurrentes, como sería preciso en todo caso para que el recurso procediese conforme al art. 3.º del real decreto de 4 de noviembre de 1838:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por don Miguel Salcedo y sus hermanos, á quienes condenamos en las costas y en la pérdida de los 10,000 reales, los que se distribuyan con arreglo á la ley.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del gobierno, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Ramon María Fonseca.—Joaquin José Casaus.—Ramon María de Arriola.—Miguel de Nájera Menocos.—José Mariano de Olañeta.—Félix Herrera de la Riva.—Jorge de Gisbert.

Publicacion.—Leida y publicada fué esta sentencia por el Excmo Sr. D. Joaquin José Casaus, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su sala segunda, en el día de hoy, de que certifico; y para que conste, como secretario de S. M. y escribano de cámara de dicho Supremo Tribunal, lo firmo en Madrid á 11 de octubre de 1854.—Agustin Montijano.

(*Gaceta* del 17 de octubre.)

Este caso es notable aun mas que el anterior. Los considerandos son de tal especie, y estan redactados con tanta claridad, que muy poco tendremos que añadir; aunque recomendamos eficazmente su lectura.

Habiéndose hecho mencion en el testamento de eventualidades que por parte del gobierno pudieran sobrevenir, los herederos creyeron aplicable al caso la ley 5.ª, tít. 53, partida 7.ª, y dijeron que tomándose las palabras del testador al pié de la letra, las eventualidades eran nada menos que la desamortizacion. Pero esto no era posible, primero porque es contrario á la índole misma de la institucion, segundo, porque se referia el fundador á la aprobacion real que se viene exigiendo desde las cortes de Toro, en que empezó la destruccion de la nobleza, la absorcion del trono y el imperio de las ciudades.

Como son muchas las fundaciones en que estas cláusulas se leen, esencialmente en las memorias pias, bueno es que se tenga presente lo resuelto con justicia en esta sentencia.

SECCION PRIMERA.

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

Gaceta del 18 de octubre.

GUERRA. *Nonbramientos de generales.* En reales decretos de 17 de octubre se dispone lo siguiente:

Vengo en nombrar capitán general de Valeecia al teniente general D. Juan Villalonga, marqués del Maestrazgo.

Vengo en nombrar capitán general de las islas Baleares al mariscal de campo D. Bernardo Echaluze, segundo cabo de la capitania general de las provincias Vascongadas.

GRACIA Y JUSTICIA. Real orden sobre matrícula para el inmediato curso académico.

Habiendo terminado el plazo por el que se suspendió la matrícula en las universidades é institutos. S. M. la reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que continúe abierta hasta el 31 del corriente mes. Al mismo tiempo se ha servido resolver que el acto solemne de la apertura del curso académico se celebre el 1.º de noviembre próximo, autorizando para suspenderle á los rectores de las universidades establecidas en poblaciones en que el estado sanitario ofrezca graves riesgos á los alumnos, é inspire temores fundados á sus familias así como tambien para cerrar las enseñanzas comenzadas cuando las mismas circunstancias lo exigieren, por desgracia, con la obligacion de dar inmediatamente cuenta al gobierno.

De real orden, comunicada por el señor ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 17 de octubre de 1854.—Aguirre.—Señor rector de la Universidad de...

GRACIA Y JUSTICIA *Aviso oficial á los grandes y títulos de Castilla.*

Los señores Grandes y Títulos que tuvieren que hacer alguna reclamacion para ser incluidos en la *Guia de forasteros* del año próximo de 1855, se servirán presentarla por escrito en la Cancilleria de este ministerio hasta el 30 del próximo mes de noviembre; en la inteligencia que únicamente las personas incluidas en dicha *Guia* serán las que se hallen autorizadas para el uso de sus respectivas dignidades y títulos, con arreglo al real decreto de 28 de diciembre de 1846 y real instruccion de 14 de febrero siguiente.

Madrid 16 de octubre de 1854.—El Subsecretario, Joaquin Aguirre.

DIRECTOR PROPIETARIO Y EDITOR RESPONSABLE,

D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

MADRID:

Imprenta de TEJADO, calle de San Bartolomé, n. 14.